---Trelew, 20 de agosto de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 17/06/2026 la Jueza de primera instancia amplió el monto en concepto de astreintes en la suma $70.000 por cada día de retardo en que el demandado cumpla con la entrega del Certificado de Trabajo del artículo 80 de la LCT, conforme el punto 3 de la Sentencia Definitiva N° 3355/2025 (29/10/2025) y el apercibimiento dispuesto el 27/05/2026. -------

---Por ID 2410168 (23/06/2026) aclarado por ID 2410217 (23/06/2026) el demandado interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 24/06/2026. ----------

---Mediante ID 2419237 (29/06/2026) expresó agravios, señalando que lo hacía *por "el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2026, en cuanto resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la S.D. N° 3355/2025 e impone a mi parte una multa diaria de PESOS TREINTA MIL ($30.000,00) en concepto de astreintes por la falta de entrega de los certificados del Art. 80 LCT"* (sic.).----------

---Fundó su presentación en que la declaración de incumplimiento de una manda judicial cuyo plazo de ejecución se encontraba plenamente vigente, le causa agravio porque viola el principio de preclusión y el debido proceso. ----------

---Señaló además que la multa impuesta de $30.000 y su posterior aumento a $70.000 diarios resulta una sanción desproporcionada que violenta el principio de progresividad y las previsiones del artículo 804 del CCCN, ya que no se analizó su capacidad económica para graduar la multa, lo que constituye un elemento esencial para la determinación del monto de la sanción. ----------

---Finalmente, señaló que la entrega de certificados laborales es una tarea compleja que requiere intervención de un contador y áreas administrativas, por lo que la imposición de astreintes sin intimación previa y por el monto dispuesto constituye un absurdo.----------

---Por ID 2425406 (01/07/2026) el actor contesto el traslado conferido de la expresión de agravios, señalando preliminarmente que el demandado expresamente manifestó que fundaba la providencia del 27/05/2026 que hizo efectivo el apercibimiento de aplicación de astreintes, cuando el recurso le fue concedido contra la providencia del 17/06/2026 que dispuso el aumento del monto de tales astreintes. --Así, solicitó que se declare desierto el recurso por falta de fundamentación conforme las exigencias de los artículos 268 y 269 del CPCC, de aplicación supletoria y el artículo 60 de la Ley XIV N° 1. ----------

---Seguidamente sostuvo que no fue prematura la aplicación de astreintes porque la sentencia definitiva de primera instancia ordenó la entrega de los certificados en el plazo de 30 días y ello no fue revocado por esta Cámara de Apelaciones, por lo que la obligación de

entregar los certificados laborales se encontraba entonces plenamente vigente, firme y exigible. ----------

---Además, señaló que la providencia del 27/05/2026 no aplicó astreintes retroactivas, sino que dispuso expresamente que la multa diaria comenzaría a computarse a partir de la notificación de dicha providencia, por lo que se otorgó una nueva oportunidad de cumplimiento bajo apercibimiento económico concreto, lo que fue notificado por cédula el 28/05/2026. ----------

---También expresó que el demandado no acreditó la imposibilidad de cumplimiento con la intimación judicial, ni haber iniciado los trámites tendientes a obtener el certificado, limitándose a invocar una supuesta complejidad administrativa ----------

---Así, sostuvo que el aumento del monto de las astreintes no es desproporcionado, porque su finalidad es compulsiva y no resarcitoria, y el monto de $30.000 no logró compeler el cumplimiento, lo que hace conducente el incremento del monto.----------

---Expresó que el demandado tampoco acreditó la insuficiencia patrimonial para hacer frente a la erogación de las astreintes impuestas. ----------

---Finalmente señaló que no existe enriquecimiento si causa porque las astreintes no tienen por objeto enriquecer a la parte actora, sino asegurar el acatamiento de una orden judicial. Su devengamiento depende exclusivamente de la conducta del obligado. --------

---**II.** Pasando a resolver, de las actuaciones surge que:----------

---a) Mediante Sentencia Definitiva N° 335/2025 (29/10/2025) se condenó al demandado, entre otras obligaciones, a entregar al actor los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT dentro del plazo de 30 días.----------

---b) Dicha condena fue confirmada por esta Cámara. ----------

---c) El 27/05/2026 la Jueza intimó nuevamente al demandado a cumplir con la manda judicial, bajo apercibimiento de imponer astreintes de $30.000 diarios, las que comenzarían a devengarse desde la notificación de esa providencia. ----------

---d) Persistiendo el incumplimiento, el 17/06/2026 se dispuso elevar el monto de las astreintes a $70.000 diarios.----------

---Sentado ello, corresponde señalar que el recurso concedido lo fue contra la resolución del 17/06/2026, que incrementó el monto de las astreintes, mientras que la expresión de agravios se dirige sustancialmente a cuestionar la providencia del 27/05/2026, que hizo efectivo el apercibimiento originalmente dispuesto.----------

---No obstante, entre los agravios, el demandado cuestionó el aumento de las astreintes que se dispuso por la providencia 17/06/2026, por lo que, efectuando una interpretación amplia

favorable a la admisibilidad del recurso, tal incremento será revisado en esta Alzada, pero no la procedencia de las astreintes que se encuentra firme.----------

---Al respecto, cabe precisar que el incremento es producto del propio incumplimiento del demandado, por cuanto, resulta evidente, que el monto inicial de $30.000 diarios no logró inducir al cumplimiento de la obligación.----------

---Por otra parte, el apelante no acompañó elemento alguno que permita justipreciar la alegada complejidad administrativa derivada de la intervención de un contador o de áreas internas de la empresa, afirmación que por sí sola resulta dogmática, máxime cuando no se acreditó la realización de gestiones concretas orientadas a confeccionar y entregar la documentación exigida por el artículo 80 de la LCT.----------

---En cuanto al cuestionamiento relativo a la proporcionalidad del monto, cabe recordar que las astreintes no tienen naturaleza resarcitoria ni sancionatoria en sentido estricto, sino conminatoria, pues su finalidad consiste en vencer la resistencia del obligado y obtener el acatamiento de una orden judicial. De allí que su cuantía pueda ser modificada, aumentada o dejada sin efecto según las circunstancias del caso y la eficacia demostrada por la medida originalmente adoptada. ----------

---Es que, si bien resulta correcto que la cuantificación del monto de las astreintes debe ponderar la situación patrimonial del obligado, ello es, principalmente, a los fines de meritar la eficacia de la medida para ejercer una presión real y concreta orientada a obtener el cumplimiento de la manda judicial. ----------

---Además, si su cuantía fuese irrazonable e imposible de afrontar por el obligado, corresponde a quien invoca tal imposibilidad o excesiva onerosidad aportar los elementos concretos que permitan al Tribunal efectuar dicha valoración, lo que no ocurrió en el caso.

---En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución de fecha 17/06/2026. ----------

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

---Conforme la labor desarrollada y las demás pautas legales, se regulan los honorarios de <PER_1>, letrado apoderado del actor, en el 0,6% del monto del proceso y los de <PER_2>, letrado patrocinante del demandado, en el 0,3% del monto del proceso, en ambos casos, más el IVA de corresponder (artículo 5, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ---------**

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada. ----------

---**IMPONER** las costas de Alzada a la parte apelante vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_1> en el 0,6% del monto del proceso y los de <PER_2> en el 0,3% del monto del proceso, en ambos casos, más el IVA de corresponder.-

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:
- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 43 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).